

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-007-2019-00249-01
DEMANDANTE:	GUILLERMO DEL SOCORRO AGUDELO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

SALVAMENTO VOTO
MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Con el acostumbrado respeto por las posiciones mayoritarias de la sala expreso mi disenso con la presente decisión debido a que se indica en el recurso de apelación de la apelante activa lo siguiente:

Que le asiste el derecho a la reliquidación desde el 5 de agosto del 90 hasta el 4 de julio del 92, que al actualizar del IBC para el año 92 sería de \$511.896,69 pesos, por lo que igualmente para el año 92 la diferencia pensional sería de \$109.339,69 pesos **y que actualmente para 2019, debería estar recibiendo una mesada pensional de \$5.274.283,45 pesos** y no la de \$4.093.478.18 pesos.

Señala que la pensión reconocida por Colpensiones no ha sido actualizada en debida forma y solicita la revisión del folio 6 de la demanda. Que para el 2015 el demandante recibía una pensión de \$3.375.657, y debió de ser de \$3.417.755 pesos, aporta comprobantes de pago de los años 2015, 2016, 2018 para corroborar lo manifestado.

La apelación aunque confusa según lo expuesto, se puede entender en dos partes:

La primera que va encaminada a que se reconozca una pensión para 1992 de **\$511.896,69**, invocando una diferencia de \$109.339,69 a esa fecha, la que se extrae de: \$511.896,69 menos \$402.556 (que fue la pensión reconocida por el ISS fl. 8.)

En la segunda parte solicita algo distinto, en defecto de lo anterior, y ello es que se le indexe la mesada tal como fue reconocida por COLPENSIONES pero aplicando correctamente los reajustes anuales; lo que advierte no fue debidamente atendido por la entidad, para lo que expone que en 2015 la mesada debía ascender a \$ 3.417.755 y no \$ 3.375.657 que es lo que viene pagando COLPENSIONES, según comprobantes de pago.

En ese orden de ideas, si se deflacta la suma de \$3'417.755 se ve como esa fue la mesada que para 1992 reconoció COLPENSIONES (entonces ISS), por lo que se evidencia que el demandante lo único que está pidiendo en este aparte es, cuando menos, que se le pague con los debidos reajustes anuales su mesada pensional. Pero se itera, esto lo reclama en defecto de lo anterior, es decir, de la primera parte del recurso.

Luego no resulta cierto que se deba reconocer como valor deprecado por el actor lo indicado en el segundo acápite del recurso expuesto en el proyecto (\$3'417.755), porque se repite, su pretensión estuvo encaminada a la reliquidación de la pensión por indexación de la IBL, con una primera mesada de (\$511.896,69), o en cualquier caso, cuando menos a que se

reconozcan los reajustes de ley para la pensión que ya le fue reconocida (\$402.556), la que advierte para 2015 sería de \$3'417.755.

En ese orden, como la mesada calculada en segunda instancia fue inferior al monto reclamado en el recurso, lo calculado por la segunda instancia fue \$502,411,51, valor pensional que indexado a 2019, da un monto pensional de \$5'176,553,72, suma inferior a lo que reclama el apelante – activo para 2019, que señaló en la suma de \$5'274.283,45, aquel sería el valor pensional a reconocer (\$502.411,51 pensión 1992), con los reajustes anuales a la fecha.

En los anteriores términos dejo explicadas las razones que me llevan a salvar el voto en asunto de marras.

Atentamente,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)